



Al margen un sello que dice: Tapalpa Justicia, Trabajo y Amistad, Tapalpa Pueblo Mágico y Tapalpa “Unidos si Crecemos”

Antonio Morales Díaz Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco Gobierno Municipal 2015 - 2018, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaria General de esta Entidad que en Sesión Ordinaria Plenaria de Ayuntamiento número VI, se llevó a cabo la Revisión y Aprobación en lo General y en lo Particular del Reglamento de Ecología y Protección Ambiental Del Municipio de Tapalpa, Jalisco, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal de Tapalpa, Jalisco en el mes de Mayo del 2017, y se me ha comunicado el siguiente:-----

ACUERDO

Único. Se aprueba el Reglamento por parte del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TAPALPA JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento se expide de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones V y VI, artículo 40 fracción II y 94 fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las disposiciones aplicables de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las relativas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su reglamento, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de Los Residuos del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Regular la gestión integral de los residuos en el municipio;
- II. Promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos;
- III. Establecer programas graduales de separación de residuos en la fuente de generación en orgánicos, sanitarios e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

- IV. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;
- VI. Normar la política en materia de gestión de residuos sólidos urbanos en el municipio;
- VII. Fijar atribuciones y obligaciones en materia de recolección y procesamiento de residuos sólidos urbanos, así como fijar las atribuciones de la Dirección de Aseo Público y a través de ella ejercer las siguientes acciones:
 - a) Realizar la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos de los centros de población a su destino final;
 - b) Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos;
 - c) La operación de rellenos sanitarios, el composteo o industrialización en su caso los residuos;
 - d) Coadyuvar a la preservación del ecosistema;
 - e) Obtener el aseo y saneamiento de los centros de población;
 - f) Promover la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad, estableciendo las bases para difundir y desarrollar una nueva cultura en la generación y el manejo de los residuos sólidos, más acorde con la problemática actual del Municipio en esta materia, con el propósito de que tanto la población como los servidores públicos contribuyan a su solución;
 - g) Conservar la tradición del Municipio como limpio y hospitalario;
 - h) Evitar por todos los medios que los residuos sólidos o desechos originen focos de infección, peligro o molestias para el municipio o generen la propagación de enfermedades;
- VIII. Señalar a las autoridades municipales los medios materiales y legales para llevar a cabo las acciones de programación, ejecución, inspección, vigilancia, control y evaluación del aseo público a través de las unidades administrativas competentes;
- IX. Regular la prestación del servicio público consistente en limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
- X. Regular el composteo o reciclamiento de los residuos sólidos urbanos;
- XI. Fijar derechos y obligaciones para la ciudadanía en general en materia de aseo público y generación de residuos sólidos urbanos;
- XII. Señalar el tipo de construcciones, equipo, mobiliario o accesorios tales como contenedores que habrán de instalarse en la vía pública con que deban contar los edificios públicos o privados;
- XIII. Vigilar que las empresas e instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación o que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que les imponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Gestión Integral de Los Residuos del Estado de Jalisco y Las Normas Oficiales Mexicanas;



- XIV. Involucrar a los generadores de residuos con el objeto de que se adopten medidas de prevención y manejo, para evitar riesgos a la salud o al ambiente; y
- XV. Fomentar la reutilización y valoración de los materiales contenidos en los residuos que se generan en el Municipio.
- XVI. Las demás que se establezcan en las Leyes y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTICULO 3.- El ámbito de aplicación del presente reglamento será la circunscripción territorial dentro del Municipio de Tapalpa, Jalisco, y se aplicarán supletoriamente al mismo cuando no exista disposición expresa, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su reglamento, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de Los Residuos del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales en la materia, y los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Tapalpa.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se considerara de utilidad pública:

- I.- El ordenamiento ecológico Municipal en los casos previstos por este y las demás leyes aplicables.
- II.- El establecimiento de medidas para asegurar los recursos genéticos de la flora y fauna acuática y terrestre de jurisdicción municipal para especies endémicas.
- III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades o fenómenos naturales que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o medio ambiente municipal y que no fueren considerados como altamente riesgosos conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables.
- IV.- El establecimiento de parques urbanos como zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y reestructuración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establezcan por declaratoria del Poder Ejecutivo Estatal o del Gobierno Municipal.
- V.- El establecimiento de medida para la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

I._ AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o indicios por el hombre, que hacen posible la existencia del ser humano y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.



II.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Utilización de los elementos naturales, de manera que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

III.- APROVCHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.

IV.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio Municipal y no consideradas de jurisdicción estatal o federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

V.- AREAS VERDES: Superficie de terreno utilizada para la ubicación de material vegetal con fines de ornato.

VI.- ATMOSFERA.- Capa gaseosa de composición diversa que rodea al planeta.

VII.- BIODIVERSIDAD.- Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

VIII.- CONSERVACION.- Conjunto de métodos aplicados para prevenir el uso irracional de los recursos naturales.

IX.- CONTAMINACION: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

X.- CONTAMINACION ACUSTICA: Emisión de sonidos continuos o intermitentes que molesten o perjudiquen a las personas y que se perciban fuera del límite del sitio de origen y que sobre pasen los rangos establecidos en el presente Reglamento.

XI.- CONTAMINACION LUMINICA: Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y/u ocasione molestias a la población.

XII.- CONTAMINACION OLFATIVA: emisión de olores desagradables que sean percibidos por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XIII.- CONTAMINACION TERMINA: Emisión no natural y excesiva de calor generada por cualquier actividad que sea percibida por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XIV.- CONTAMINACION VIBRATORIA: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente de origen o en el límite de propiedades o establecimientos.

XV.- CONTAMINACION VISUAL: Desorden producido por desperdicios en áreas públicas, mal manejo de grabados (graffiti) en bardas, monumentos, edificios, casas, etc., anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana, rural o de la naturaleza.

XVI.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.



XVII.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XVIII.- CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XIX.- CRITERIOS ECOLOGICOS.- Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente y que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XX.- DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXI.- EQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXII.- DESECHOS NO PELIGROSOS: Materiales generados en un proceso cuya calidad no permita reutilizarlos en la actividad que los generó o en algún otro procedimiento y que no presente las características de los residuos peligrosos.

XXIII.- DESECHOS SOLIDOS MUNICIPALES: Materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro del territorio Municipal.

XXIV.- DETERIORO AMBIENTAL: Alteración en la calidad del ambiente o de los elementos que los integran con afectación a la biodiversidad y/o calidad de vida.

XXV.- ECOSISTEMA: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVI.- EDUCACION ECOLOGICA: Programas educativos continuos referentes a ecología, donde se modelen conductas sanas encaminadas hacia el cuidado y respeto del medio en que vivimos.

XXVII.- EMERGENCIA ECOLOGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXVIII.- FAUNA SILVESTRE: Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXIX.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXX.- FLORA Y FAUNA ACUATICAS: Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en el territorio municipal.



XXXI.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza.

XXXII.- LEY ESTATAL: La Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Jalisco.

XXXIII -LEY GENERAL: La Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXXIV.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXV.- MATERIAL GENETICO: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

XXXVI.- MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamable o biológico-infecciosas.

XXXVII.- MEJORAMIENTO: El incremento en la calidad del ambiente.

XXXVII.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el gobierno Federal, Estatal o Municipal, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y que además uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XXXIX.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO: Proceso de planeación dirigido a evaluar, programar o inducir el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio Municipal con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XL.- PRESERVACION: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los recursos naturales.

XLI.- PROTECCION: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

XLII.- RECURSO NATURAL. Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLIII.- REGION ECOLOGICA: La unidad del territorio Municipal que comparte características ecológicas comunes.

XLIV.- RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLV.- RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLVI.- RESTAURACION: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVII.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO: Conjunto de mecanismos, obras o instalaciones que tienen por objeto recolectar y conducir aguas residuales, incluyendo las pluviales.

XLVIII.- VIGILANCIA: Conjunto de acciones de orientación, educación inspección requerimientos y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que a efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, realice la Dirección de Ecología con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XLIX.- VOCACION NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

L.- ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO: Son aquellas en las que dentro de un área natural protegida pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.) pero moderadas por la Administración.

TITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Gobierno Municipal con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I.- Conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en las materias que señala este Artículo.

II.- Formular los criterios y políticas ecológicas Municipales, mismos que deberán ser congruentes con los de la Federación y del Estado.

III.- Llevar a cabo el ordenamiento ecológico Municipal que deberá ser congruente con el Estado y Federal para observarse en sus planes y programas de desarrollo urbano.

IV.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que provengan del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público Estatal o Federal, así como la que se origine en actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

V.- Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, cuando provengan de actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes.

VI.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones e contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulen en centros de población del Municipio, e imponer limitaciones a la circulación de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que terminen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes.



VII.- Establecer y operar con el apoyo técnico del Estado el monitoreo de la contaminación de la atmósfera del Municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas ecológicas que al efecto expidan las autoridades competentes e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y Estatal, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

VIII.- Promover en coordinación con el Estado, la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes en territorio Municipal.

IX.- Llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, salvo lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

X.- Crear y administrar parques urbanos y participar en la creación de zonas de conservación o reserva ecológica cuando sean de su competencia.

XI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios públicos Municipales.

XII.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio Municipal y no sea necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación.

XIII.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento en el ámbito de su competencia.

XIV.- Concretar con los sectores social y privado la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines de este Reglamento.

XV.- Las demás, previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio ambiente del Estado de Jalisco y disposiciones jurídicas aplicables. Cuando dos o más Municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Gobierno del Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán de manera coordinada las materias de que trata este artículo, cuya regulación quede a cargo del Estado, salvo lo previsto en la Fracción VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 7.- En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción Municipal, provengan de zonas de jurisdicción Estatal o Federal, rebasando el ámbito de éstas, las autoridades Municipales aplicarán las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local, y sin perjuicio de que la Federación o el Estado ejercite las atribuciones que le competen. Cuando tales zonas corresponden a áreas estratégicas en los términos del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los fenómenos provinieren de funciones de jurisdicción Estatal o Federal u otros casos de interés general, deberá promoverse dictamen ante las autoridades Estatales o Federales competentes, según el caso, para determinar la naturaleza de los fenómenos, así como las medidas necesarias para reducir o evitar sus efectos adversos tomando en cuenta el interés Municipal.



ARTICULO 7 BIS.- El Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, por conducto de la Dirección de Ecología, aplicará las normas técnicas ecológicas en los casos de su competencia.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente Municipal de Tapalpa.
- I.- El Ayuntamiento constitucional de Tapalpa.
- III.- El Director de Ecología.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal tiene las atribuciones que se le otorguen en la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tapalpa y los que se deriven del presente Reglamento, así como la vigencia y cumplimiento del mismo.

ARTICULO 10.- Es atribución del Presidente Municipal establecer en su momento, la alerta de contingencia ambiental, una vez ubicados los valores de contaminación por las redes de monitoreo ambiental del Municipio y descrito el nivel como peligroso por la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 11.- A la declaración de alerta de contingencia ambiental se le dará de inmediato la máxima divulgación, describiendo las condiciones de operación y seguimiento a las diversas actividades contaminantes del Municipio o áreas afectadas.

ARTICULO 12.- El Presidente Municipal podrá declarar el cese de la situación de alerta de contingencia ambiental de acuerdo a los estudios realizados al efecto por la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección de Ecología.
- II.- Observar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las funciones de la Dirección de Ecología.
- III.- Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como las disposiciones legales y Administrativas correspondientes a la reestructuración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en las materias a que se refiere este Reglamento.
- IV.- Proponer las medidas necesarias para la declaración de emergencias ecológicas.



- V.- Instrumentar programas en el ámbito Municipal de formación de recursos humanos en la materia.
- VI.- Las señaladas en el Artículo 6, Fracciones II, III, V, t VI del presente Reglamento.
- VII.- Las demás que se establecen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Dirección de Ecología:

- I.- Formular y conducir la Política Ecológica del Municipio.
- II.- Formular y desarrollar planes y programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente del Municipio.
- III.- Formular los criterios ecológicos Municipales que deberán observarse en la aplicación de: La Política Municipal de Ecología, el ordenamiento ecológico local, la prevención y el control de la contaminación ambiental en el Municipio, la protección de las áreas naturales y de las aguas de jurisdicción Municipal, con la participación que en su caso corresponda, a otras dependencias del Gobierno Estatal o Federal.
- IV.- Aplicar en la esfera de su competencia, este Reglamento y las normas técnicas ecológicas que sean conducentes.
- V.- Evaluar el Impacto Ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere este Reglamento, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción Federal o Estatal.
- VI.- Llevar a cabo en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público Municipal.
- VII.- Realizar las acciones que le competen a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la Administración Pública Municipal en la materia, según sus respectivas competencias.
- VIII.- Proponer al Ayuntamiento las declaratorias de áreas naturales protegidas que sean de competencia Municipal, así como el programa de manejo de las mismas y establecer la reorganización ecológica del Municipio.
- IX.- Vigilará, certificará y autorizará la tal y poda de árboles y regulará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Forestal vigente.
- X.- Regular en el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de las aguas.
- XI.- Establecer alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos Municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- XII.- Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reúso de los residuos sólidos de lenta degradación.
- XIII.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de Educación Superior, de Servicio e investigación.

- XIV.- Difundir, por diversos medios de comunicación, las acciones en materia ambiental que se realicen.
- XV.- Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores público, social y/o privado.
- XVI.- Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con el Estado y la Federación.
- XVII.- Participar coordinadamente con las autoridades Federales y Estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente.
- XVIII.- Proponer a las autoridades Estatales la modificación de la legislación estatal vigente a efecto de incluir criterios ecológicos en los estudios e investigación que se practiquen en el territorio Municipal.
- XIX.- Elaborar el padrón de prestadores de servicios relacionados con el control ambiental y el ordenamiento ecológico.
- XX.- Elaborar el registro de las fuentes generadoras de la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, dentro del territorio Municipal.
- XXI.- Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, normas técnicas, ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia.
- XXII.- Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas técnicas ecológicas, en el ámbito de su competencia.
- XXIII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO DE LA POLITICA ECOLOGICA

CAPITULO III DE LA PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 15.- En la planeación y promoción del Desarrollo Municipal se considerará la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 16.- En la formulación de la política ecológica, la autoridad Municipal observará los siguientes lineamientos:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo del Municipio.
- II.- La productividad óptima y sostenida de los ecosistemas y sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- III.- La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las Autoridades y a la comunidad: al efecto, la Autoridad Municipal celebrará con los sectores público, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios.
- IV.- Las medidas de protección al ambiente que implementen deben tener como finalidad su conservación y mejoramiento.



V.- La corrección de los equilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural de los asentamientos humanos, tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad Municipal promoverá la participación de los sectores público, social y privado, en la elaboración y ejecución de planes y programas tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO IV DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTÍCULO 18.- El ordenamiento ecológico Municipal estará vinculado al ordenamiento ecológico Estatal y Nacional, especialmente en la localización de la actividad productiva y la regulación de los asentamiento humanos, así como aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio Municipal.

ARTICULO 19.- Para formular un programa de ordenamiento ecológico en una región cuyo ecosistema presente continuidad territorial se aplicará lo dispuesto en el Artículo 20 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 20.- Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica Municipal.
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III.- El equilibrio que debe existir entre los ordenamientos humanos y sus condiciones ambientales y
- IV.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTICULO 21.- Para el ordenamiento ecológico Municipal se considerarán:

A).- El aprovechamiento de los recursos naturales, en los siguientes casos:

- I.- La realización de obras Públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
- II.- La regulación del uso del suelo para las actividades primarias en general.
- III.- El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la modificación y utilización de los recursos forestales, la flora y la fauna en el Municipio y que sean jurisdicción de éste.

B).- La ubicación de la actividad productiva secundaria y de servicios, en los siguientes casos:

- I.- La realización de obras públicas que pueden influir en el establecimiento y operación de las actividades productivas.
- II.- Las autoridades para construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales y de servicio.
- C).-** En el establecimiento de los asentamientos humanos, en los siguientes casos:
 - I.- La ubicación de nuevos asentamientos humanos.
 - II.- La participación de la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo urbano y suburbano.

CAPITULO V REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 22.- En la regulación ecológica de los asentamientos humanos y vivienda, se aplicarán las disposiciones y medidas contenidas en este Reglamento, los planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano y demás aplicables para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 23.- La Dirección de Ecología Municipal, en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas deberán de proteger en relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos y para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ambientales. Al efecto se solicitarán los estudios del impacto ambiental que correspondan, los que deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos. Al efecto, deberán presentar la propuesta a la Dirección de Ecología para su evaluación y en su caso aprobación.

ARTICULO 25.- Los taludes y áreas, resultado de un proceso de urbanización, deberán repoblarse con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar deslave y erosión.

ARTICULO 26.- No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por las autoridades competentes. Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 27.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de la Dirección de Ecología, previo estudio del Impacto Ambiental.

ARTICULO 28.- Los materiales producto de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total y/o demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares que establezca la autoridad competente, por lo que no podrán permanecer en la vía pública. Los propietarios o responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos para:

- a).- Almacenar materiales para la construcción y sus desechos.
- b).- Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento.
- c).- Establecer puestos fijos o semifijos.
- d).- Cualquier otro uso que no sea el asignado por las autoridades competentes.

CAPITULO VI EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 30.- La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección de Ecología Municipal, siempre que no se trate de obras o actividades que competa regularmente a la Federación o al Estado. Así como, deberán cumplir con los lineamientos que se impongan una vez evaluando el impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTICULO 31.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá de los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 32.- La manifestación y el estudio del impacto ambiental podrá realizarse por medio de la Dirección de Ecología o bien que el interesado lo realice por los prestadores de servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el padrón correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

ARTICULO 33.- Corresponderá a la Dirección de Ecología Municipal evaluar el impacto ambiental a que se refieren los Artículos 30 y 31 de este Reglamento, particularmente tratándose de las siguientes materias:



- I.- Obra Pública Municipal.
- II.- Caminos Rurales.
- III.- Parques y Zonas de Salvaguardia.
- IV.- Industrias o Actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por el Estado o la Federación.
- V.- Desarrollos turísticos Municipales y privados.
- VI.- Exploración, extracción y procesamiento de rocas, minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.
- VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.
- VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población y
- IX.- Las demás que no sean competencia del Estado o la Federación.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Ecología Municipal evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución en la cual podrá:

- I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II.- Negar dicha autorización.
- III.- Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 35.- Cualquier persona podrá consultar el expediente una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar desechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTICULO 36.- En la tramitación de la evaluación del impacto ambiental, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTICULO 37.- Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente de un 15% de área ocupada como mínimo, misma que servirá como zona de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudieren ocasionar.

CAPITULO VII MEDIDAS DE PROTECCION DE AREAS NATURALES

ARTICULO 38.- El Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que

asegure la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o degradación, además podrá participar en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 39.- Las áreas naturales podrán ser objeto de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que se señalen en las declaratorias, mediante la imposición de las limitaciones que se determinen para realizar en ellos, solo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios.

ARTÍCULO 40.- Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

ARTÍCULO 41.- Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de preservar los elementos naturales, en áreas circunvecinas a los asentamientos humanos en los que existen uno o más ecosistemas.

ARTÍCULO 42.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, serán expedidas por el Ayuntamiento Municipal y contendrán:

- I.- La determinación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.
- II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger.
- III.- La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación o adquisición de terrenos, para que el Municipio adquiera el dominio, cuando se requiera dicha resolución.
- IV.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

ARTICULO 43.- Las áreas protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 44.- Se prohíbe la tala, poda y trasplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa autorización, la cual deberá ser expedida por la Dirección de Ecología Municipal. La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este Artículo, será objeto de sanción Administrativa en su modalidad de multa en el acto mismo en que se desahogue la diligencia de inspección, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño a la forestal urbana y/o suburbana.



ARTICULO 45.- Los trabajos topográficos, el desmonte y la limpieza de predios, aún cuando se trate de monte con vegetación arbustivo-espinoso y de especies no utilizables como recursos forestales, quedará sujeto a la aprobación Municipal, previo estudio del proceso erosivo que pueda ocasionarse y previa autorización del uso del suelo por la autoridad competente Municipal.

ARTÍCULO 46.- La reestructuración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio y cuando ésta no sea posible, se hará en un sitio cercano, en el que se tomarán las medidas necesarias para que no se remueva o tale de nueva cuenta.

ARTÍCULO 47.- No se autorizará tala o poda alguna para permitir el establecimiento, visibilidad o el acceso de instalación de anuncios-estructura de propaganda o promoción.

ARTICULO 48.- Con el fin de reponer los árboles cuya tala se haya realizado en forma autorizada o no de acuerdo al Artículo 44 de este Reglamento, el interesado deberá de entregar a la Dirección de Ecología Municipal una cantidad equivalente en árboles, superior a la suma de las áreas de las secciones transversales de éstos, medidas a la 1.50 metros de altura.

ARTICULO 49.- Los árboles de compensación a la Administración Municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, y en la proporción cuantitativa que se determine según el criterio técnico que establezca para el efecto la Dirección de Ecología Municipal. La Dirección de Ecología expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite de restauración o reposición de la cubierta vegetal.

ARTÍCULO 50.- Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

I.- Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuáticas y terrestres, dentro del territorio Municipal.

II.- Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuáticas existentes en el territorio Municipal.

III.- Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del territorio Municipal.

IV.- Denunciar ante la autoridad Federal, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio Municipal.

V.- Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio Municipal, así como poner a

disposición de las autoridades competentes los productos asegurados y al responsable.

VI.- Asegurar específicamente de fauna silvestre que ilegalmente se encuentren en cautiverio y poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados.

VII.- Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del territorio Municipal.

VIII.- Queda prohibido capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.

IX.- Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial y premios de sorteos y loterías.

X.- No podrá realizarse, por ningún motivo, exhibiciones y ventas de animales en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito de la autoridad Municipal correspondiente.

XI.- Toda persona, moral o física, que se dedique a la cría de animales domésticos, está obligada a brindarle en su desarrollo un trato de acuerdo a los adelantos científicos y técnicos que pueda satisfacer el comportamiento natural de su especie, evitando que cada celo sea sólo aprovechado para beneficio del propietario, dando así oportunidad para que se recupere el animal y con la obligación de tenerlo en el espacio e higiene necesario para su bienestar.

XII.- Queda prohibido el abusar o instigar animales para que se acometan entre sí, y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

XIII.- Cualquier acto de crueldad hacia los animales, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado, con las debidas reservas, en los términos del presente Reglamento. Para los efectos aplicación de las sanciones se entenderá por actos de crueldad los siguientes:

a).- Torturar o maltratar a un animal por maldad o brutalidad.

b).- Muerte producida utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario.

c).- Cualquier mutilación orgánica grave, que no se efectúe por necesidad o bajo cuidado de un médico veterinario o persona con conocimiento técnico de la materia.

d).- Toda privación de aire, luz, alimento, agua y espacio suficiente que pueda causar daño a la vida de un animal.

TITULO IV DE LAS ACTIVIDADES CONTAMINANTES

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Dirección de Ecología Municipal la regulación de las siguientes actividades:

- I.- Las que tengan relación con las derivadas de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y obras públicas.
- II.- Las aguas residuales provenientes de usos Municipales, públicos o domésticos que se descargan en los sistemas de alcantarillado Municipal o al subsuelo.
- III.- La recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y domésticos.
- IV.- La construcción de obra, instalaciones o la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica de, olores, gases, polvos, humos y contaminación visual.
- V.- Las actividades de manufactura, servicio y comercio que cause deterioro ambiental y situaciones de riesgo dentro del territorio Municipal.
- VI.- Las demás que sean de competencia Municipal señaladas en la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 52.- Losa servicios públicos Municipales de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y obras públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTICULO 53.- Cuando las actividades presenten riesgo o sean altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente sin perjuicio para, en su caso, ocurra la intervención de las autoridades Estatales o Federales.

CAPITULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 54.- Las emisiones de contaminaciones atmosféricas provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas y privadas deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 55.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generan emisiones de gases, humos o polvos provenientes de fuentes fijas, deberán estar provistos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que las controlen, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles en la legislación ambiental.

ARTICULO 56.- Queda prohibida la combustión a cielo abierto de todo tipo de materiales, excepción hecha de aquellos que tengan como fin labores culinarias domésticas no sistemáticas.

ARTÍCULO 57.- La actividad de simulacro de incendio será sujeta a la autorización por parte de la Dirección de Ecología mediante solicitud escrita, con



15 días naturales de anticipación presentando información sobre ubicación, día y hora del evento, tipo de combustible y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 58.- Todo establecimiento comercial para la elaboración de alimentos asados deberá contar con equipos de control o de emisiones de humo.

ARTICULO 59.- Queda prohibido desarrollar el proceso de calentamiento de materiales impermeabilizantes de lozas y estructuras en la vía pública.

ARTÍCULO 60.- Todo equipo fijo o semifijo que se utilice para el proceso de calentamiento de material impermeabilizante para obra pública deberá contar con aditamentos de control ambiental.

ARTICULO 61.- Queda prohibido utilizar carbón mineral como combustible para cualquier proceso en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 62.- Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán contar en sus válvulas de despacho con un mecanismo que impida la emisión de vapores al servir.

ARTICULO 63.- Queda prohibido pintar con sistema neumático en la vía pública y en lugares inadecuados para el control de las partículas y olores.

ARTÍCULO 64.- Las actividades industriales y de servicios que potencialmente generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de concreto asfáltico, extractoras de caliza y otras similares, deberán implementar medidas de control correspondientes para regular sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, remodelación, demolición y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con un mecanismo que minimice la disposición de partículas y la caída de objetos al entorno.

ARTÍCULO 66.- Las funerarias y panteones que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de control que regulen sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 67.- Los establecimientos que instalen y reparen equipos refrigerantes, o realicen cambio de gas refrigerante en equipos domésticos, industriales y automotores deberán contar con tanques de recuperación para dichos gases.

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Ecología, realizará acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga de vehículos automotores de uso particular y público que transiten regularmente por el territorio Municipal.

ARTÍCULO 69.- En los términos de coordinación que se celebren con los Municipio del área conurbana y/o Gobierno del Estado en materia de contaminación atmosférica o vehículos automotores, la Dirección de Ecología realizará las siguientes acciones:

- I.- Ejecutar los programas que se establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.
- II.- Aplicar las medidas de control que se establezcan para limpiar la circulación de vehículos por territorio Municipal, conforme al programa que al efecto elabore el Gobierno del Estado.
- III.- Aplicar sanciones a los propietarios de los centros de verificación obligatoria cuando no cumpla con las bases establecidas por el Municipio para su operación.

ARTÍCULO 70.- Se considera como infracción grave el emitir ostensiblemente humos por los escapes de los vehículos. La Dirección de Ecología se coordinará con la Dirección de Vialidad (y Tránsito) para prevenir y controlar la contaminación proveniente de vehículos automotores de servicio público y particular a fin de que los vehículos contaminadores se retiren de la circulación y se les sancione conforme corresponda.

ARTICULO 71.- Los vehículos que transiten en el territorio Municipal y transporten materiales o residuos a general, que por sus características se derramen y dispersen en la vía pública o generen olores, deberán cubrir totalmente su carga con una lona a fin de no perder materiales durante su tránsito, debiendo cubrir la unidad vacía después de la entrega del o de los materiales y hasta el arribo a su centro de operaciones.

CAPITULO X PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 72.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generan líquidos residuales deberán estar provistos de equipos o sistemas de tratamientos que regulen la composición química y biológica de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 73.- Queda prohibido descargar líquidos a los sistemas de drenaje público sin cumplir con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 74.- Queda prohibido descargar líquidos residuales a drenajes pluviales.

ARTICULO 75.- Quedan prohibidas las descargas de líquidos residuales a cielo abierto.



ARTÍCULO 76.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para el efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Dirección de Ecología o las autoridades Municipales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

ARTICULO 77.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Dirección de Ecología lo comunicará a las autoridades competentes y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará y en su caso, ordenará suspensión del suministro.

ARTICULO 77 BIS.- Los equipos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que se diseñen, operen o administren en el Municipio, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTICULO 78.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales para actividades de lavado de vehículos, equipos y estructuras.

ARTICULO 79.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales para derramar líquidos residuales de cualquier naturaleza industrial o doméstica.

ARTICULO 80.- Queda prohibido utilizar los mantos acuíferos para descargar desechos líquidos y/o sólidos.

ARTICULO 81.- Queda prohibida la construcción y uso de letrinas dirigidas al subsuelo en las áreas que cuenten con red de drenaje sanitario.

ARTICULO 82.- La instalación de letrinas se prohíbe en las áreas de escurrimiento del cauce de arroyos y cuerpos de aguas.

ARTICULO 83.- La instalación de fosas sépticas y letrinas deberá ser notificada para su evaluación en la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 84.- La explotación, explotación y administración de los recursos acuáticos vivos o no vivos, de jurisdicción municipal, se sujetará a lo que establece este Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 85.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deberán realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico.

ARTICULO 86.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso.

CAPITULO XI PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección se efectuará por los organismos correspondientes y en el interior de tales establecimientos. Los residuos sólidos peligrosos se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 88.- Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes deberán contar con depósitos para basura y desechos sólidos en forma ordenada y separados conforme a los lineamientos de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTICULO 89.- Queda prohibido descargar o tirar en sitios no autorizados todo tipo de desechos sólidos.

ARTICULO 90.- Queda prohibido arrojar al espacio aéreo todo tipo de material sólido, líquido, o gaseosos con propósitos publicitarios.

ARTICULO 91.- Queda prohibido depositar temporal o permanente materiales que generen lixiviados en suelos desprotegidos.

ARTICULO 92.- Queda prohibido incorporar al suelo materiales extraños, aún no siendo generadores de lixiviados.

ARRICULO 93.- Queda prohibido la alteración topográfica, estructural y de textura de los suelos del territorio Municipal sin autorización de la Dirección de Ecología, previo estudio del Impacto Ambiental.

ARTICULO 94.- Queda prohibida la extracción de tierra del lecho de los ríos o arroyos, así como la modificación de su cauce sin la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Las fosas de concentración de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe utilizar el aceite lubricante de motores de combustión interna como Biocidática aplicado al suelo.

ARTICULO 97.- Los envases vacíos de insecticida y venenos utilizados con fines domésticos, deberán ser separados de la basura ordinaria e identificados en un a bolsa plástica por separado.



ARTICULO 98.- Se prohíbe ubicar contenedores de desechos de volumen mayor a 0.1M3 () en la vía pública. En los predios bajo condominio se deberá establecer áreas exclusivas para contenedores de desechos.

ARTICULO 99.- Los contenedores menores a 0.1M3 () ubicados en la vía pública deberán de recibir mantenimiento a fin de no contener los desechos por más de 24 horas.

ARTICULO 100.- Los contenedores de desechos en los establecimientos de servicio, comercio, manufactura y habitación, deberán contar con tapa y mantenerse dentro del predio por un período no mayor de 24 horas.

ARTÍCULO 101.- Las áreas designadas para la ubicación temporal de contenedores con materiales y residuos peligrosos deberán contar con un sistema de prevención y contención de derrames que impacten al suelo.

ARTICULO 102.- Queda prohibido la aplicación de herbicidas de alto poder residual en la zonas delimitadas excepto en el caso de construcción de vías de comunicación. La aplicación de estos productos en la zona urbana y suburbana del Municipio podrá, en su caso, ser autorizada por la Dirección de Ecología.

CAPITULO XII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y POR OLORES

ARTICULO 103.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud. La Dirección de Ecología Municipal, en su esfera de competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 104.- En la construcción de obras o instalaciones que generen olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 105.- No se autorizará, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, o por contaminación visual puedan ocasionar molestias a la población. Los establecimientos existentes implementarán medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que éstas no rebasen los límites



permisibles y de no ser posible, reubicarán sus instalaciones otra área para su funcionamiento.

ARTÍCULO 106.- Cuando eventualmente se realicen actividades o eventos especiales que contaminen visualmente o cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos establecidos por las normas o lineamientos ambientales vigentes, ocasionando molestias a la población, requerirá autorización del Ayuntamiento previo dictamen de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibida la difusión publicitaria que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, panteones o áreas de esparcimiento. Así mismo, queda estrictamente prohibido el graffiti en cualquier tipo de barda, muro o rocas, dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 108.- La contaminación visual generada por propaganda política en predios oficiales de campaña, será tolerada únicamente durante dicho predio y hasta 10 días hábiles después del sufragio.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo en árboles y áreas arboladas: en esta última sólo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental y cultural en general, previa autorización de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 110.- Los establecimientos de manufactura, comercio de servicio, o de cualquier otro tipo que por su proceso generen emisión de olores desagradables, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.

ARTÍCULO 111.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Dirección de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, en tanto interviene la Autoridad competente.

ARTÍCULO 112.- Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar los 60 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y los 50 decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas.

ARTÍCULO 113.- Los responsables de aparatos de sonido que utilizan bocinas y demás equipo de amplificación, de instrumentos musicales y reproductoras de música de cualquier tipo y altoparlantes, deberán regular su volumen permanente a fin de no sobrepasar el límite máximo permisible establecido por la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 114.- Las fuentes móviles generadoras de ruido deberán sujetarse a la Normatividad Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 115.- La tendencia de animales obliga el tener que adoptar las obligaciones respecto a emisiones de ruido originadas por éstos en todo momento,



debiendo demostrar ante la Dirección de Ecología, cuando sea requerido, los mecanismos para mitigar el impacto sonoro.

ARTÍCULO 116.- Las manifestaciones públicas deberán mantener las emisiones sonoras a niveles no mayores de 70 decibeles, cuando éstas se realicen en áreas donde haya hospitales, escuelas, guarderías, jardines de niños, asilos y clínicas.

ARTÍCULO 117.- Los establecimientos de esparcimientos que por su naturaleza emitan más de 80 decibeles en el ambiente que ocupan los usuarios, deberán de exponer a éstos, en todo momento, los niveles sonoros normando además dichos niveles de acuerdo a los lineamientos de este Reglamento.

ARTICULO 118.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicios cuyos poseedores generen vibraciones al entorno deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas. Cuando las vibraciones se perciben y puedan ocasionar molestias o daños a las personas o a las propiedades vecinas, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto las controlen.

ARTICULO 119.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen de manera constante, en forma directa o indirecta, agua y aire para enfriar sus instalaciones, y los emitan al exterior a temperaturas absolutamente superiores a un 10 % de la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno, deberán contar con equipo que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibida la irradiación de calor fuera de los límites del establecimiento que exceda 30 grados Celsius, y que se perciba a través de muros o pisos.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 500 lux continúa a los 200 lux de manera intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando produzcan iluminación a las habitaciones vecinas en forma molesta.

ARTICULO 122.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica.

ARTICULO 123.- el funcionamiento de los anuncios iluminados en zonas habitacionales que afecte a los vecinos y en zonas escolares con horario nocturno y hospitalarias, se suspenderá durante la noche.

ARTÍCULO 124.- En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de éstos a la densidad límite definida por la Dirección de Obras Públicas para cada zona, de acuerdo al reglamento respectivo.



ARTICULO 125.- Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios o emblemáticos que alteren la integridad o continuidad panorámica de un paisaje natural.

ARTÍCULO 126.- En ningún sentido se autorizará la promoción publicitaria comercial a través de anuncios colocados en las lomas o cerros del Municipio.

ARTICULO 127.- No se permiten anuncios publicitarios comerciales estructurales.

ARTÍCULO 128.- No deberán establecerse estructuras y/o mecanismos adicionales para el establecimiento de anuncios en vehículos automotores o remolques.

CAPITULO XIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 129.- Todo establecimiento de manufactura, servicios y comercio deberá contar con un plan de contingencia ambiental y registrarlo ante la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 130.- Todo establecimiento de manufactura, servicio y comercio que maneje materiales y residuos peligrosos deberá cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad y protección civil en lo referente a manejo, almacenamiento, distribución y disposición de éstos.

ARTICULO 131.- Queda prohibido establecer y operar estaciones de suministro de combustible en colindancia inmediata con equipos de fundición o generadores de emisiones de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 132.- Las empresas encargadas de suministrar a través de ductos permanentes, combustibles y sustancias químicas deberán presentar ante la Dirección de Ecología información relativa a la ubicación capacidad y modalidad del sistema de conducción y servicio de mantenimiento.

ARTÍCULO 133.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico, no deberán surtir en vía pública o áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a depósitos de vehículos automotores.

ARTÍCULO 134.- Los establecimientos ambulantes o semifijos que utilicen gas licuado presurizado embotellado deberán ubicar en un compartimiento independiente el depósito, e cual deberá contar con una tubería de material que minimice el riesgo generado por fugas.

ARTICULO 135.- Los establecimientos dedicados al transporte de materiales residuales peligroso deberán presentar antela Dirección de Ecología los certificados de operación, así como los planes de contingencia en le propio establecimiento y durante el trayecto de sus unidades.

ARTÍCULO 136.- Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención de derrames tal que minimice el impacto ambiental así como el riesgo civil.

ARTÍCULO 137.- Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales o en áreas donde sea necesaria su presencia para propósito de carga o descarga.

ARTÍCULO 138.- Los establecimientos que utilicen en sus procesos gases refrigerantes deberán contar con sistemas de control de fugas, considerando el dar aviso inmediato a la Dirección de Ecología, y ésta a su vez a los habitantes del área afectada.

ARTÍCULO 139.- Toda actividad que se lleve a cabo en la vía pública o en propiedad privada y que implique un riesgo para la seguridad civil, deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas.

ARTÍCULO 140.- Toda fuga de gas doméstica por el riesgo que implica, podrá ser notificada a la Dirección de Ecología en forma inmediata.

ARTÍCULO 141.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos por la SEDENA deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente, así como la evaluación por parte de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 142.- Las operaciones de automotores propias de los establecimientos de manufactura, comercio y servios no deberán representar riesgo al ambiente y a la seguridad civil en el entorno inmediato.

ARTÍCULO 143.- Todo establecimiento de manufactura comercio y servicios no deberá utilizar la vía pública para llevar a cabo sus procesos o parte de ellos por implicar una situación de riesgo civil.

ARTICULO 144.- Los establecimiento de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán utilizar depósitos de gas licuado presurizados con capacidad mayor a los 200 litros (350 Kg.).

ARTICULO 145.- Queda prohibido el uso de gas licuado presurizado butano como combustible en auto transporte escolar.

TITULO V



MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO XIV INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 146.- El Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Ecología en el ámbito de su competencia podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento normas técnicas ecológicas y demás disposiciones, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en él. En asuntos de orden Federal, estatal o Intermunicipal se podrán celebrar acuerdos de coordinación pertinentes para participar como auxiliares en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 147.- La Dirección de Ecología mediante orden escrita debidamente fundada y motivada podrá ordenar las visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este reglamento.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias cuando se realicen en días y horas hábiles y extraordinarias cuando se efectúen en cualquier otro tiempo.

ARTÍCULO 148.- Las visitas de inspección se sujetaran a las siguientes normas:

I.- El personal autorizado deberá contar con la orden por escrito a su nombre expedida por la Dirección de Ecología en la que se precisará el domicilio, lugar o zona que habrá de inspeccionarse el objeto y alcances de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, mencionándose al personal autorizado para realizar la diligencia;

II.- El personal autorizado deberá identificarse ante el propietario, poseedor, ocupante o encargado del lugar, con credencial vigente que contenga fotografía reciente, expedida por la autoridad competente, y entregará copia legible de la orden de inspección, el interesado deberá de permitir el libre acceso al personal autorizado a las instalaciones, so pena de sufrir el empleo de la fuerza pública.

III.- Al iniciarse la visita, el personal autorizado deberá requerir e la persona con quien se entienda la diligencia, que se designe dos testigos, en caso negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV.- En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar el lugar, fecha y hora, denominación o razón social del establecimiento, domicilio, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y las deficiencias o anomalías encontradas. En el acta se firmará por: el personal autorizado a realizar la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, de quienes se asentará su nombre, domicilio. Si alguna de las personas señaladas se niega a firma, el personal autorizado lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;



V.- Al concluir la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta y dejando una copia de la misma al interesado.

ARTÍCULO 149.- En el caso de encontrarse una situación que esté contraviniendo el presente Reglamento, el personal autorizado podrá establecer en el acta un citatorio para comparecer ante la Dirección de Ecología y/o declarar una situación de emergencia o contingencia, pudiendo dictaminar la suspensión parcial o total de actividades.

ARTÍCULO 150.- La comparecencia se llevará a cabo en recinto oficial de la Dirección de Ecología y deberán participar el propietario o representante legal debidamente identificado o acreditado, y el personal autorizado de la Dirección. Se establecerá un asunto bajo análisis, la declaración de la empresa, establecimiento, persona física o moral y finalmente la declaración de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 151.- La Dirección de Ecología en base al resultado de la inspección y a la comparecencia, dictará y notificará al interesado las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, especificando los plazos para su cumplimiento así como el derecho que tiene a que dentro de un plazo de 10 días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 152.- En el caso de que no se lleve a cabo la comparecencia por no haberse atendido los criterios por parte del citado, la Dirección de Ecología podrá aplicar el Artículo 154 después de haberse emitido los citatorios correspondientes.

ARTÍCULO 153.- De acuerdo a la gravedad del caso, la Dirección de Ecología podrá establecer a su juicio, un acuerdo o convenio que celebrarán ambas partes donde se designe acciones correctivas y plazos para cumplirse siendo firmado este documento por ambas partes.

ARTÍCULO 154.- La dirección de Ecología podrá determinar si se gira órdenes de inspección subsecuentes a fin de verificar avances o certificar el cumplimiento de la resolución o convenio.

ARTÍCULO 155.- en la resolución se señalarán, confirmarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las diferencias o irregularidades destacadas, el plazo para satisfacerlas y las sanciones correspondientes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada, a la Autoridad Municipal, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 156.- El personal autorizado, en el ejercicio de sus funciones tendrá y deberá de dársele libre acceso a los edificios, establecimientos industriales, comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que se refiere este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de dichos



lugares estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a dicho personal.

ARTÍCULO 157.- La Dirección de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr las medidas de seguridad y sanciones, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o el cumplimiento de las resoluciones.

ARTICULO 158.- Cuando del contenido de un acta de inspección o del procedimiento subsecuente, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección de Ecología dará conocimiento al Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPITULO XV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 159.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, en asuntos de competencia local, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar como medidas de seguridad, las siguientes:

- I.- La suspensión de trabajos o servicios.
- II.- La prohibición de actos de uso.
- III.- El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes.
- IV.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y
- V.- Promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las Leyes Relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

ARTICULO 160.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de Jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección de Ecología solicitará la intervención de las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que antes se dicten las medidas preventivas tendientes a proteger los ecosistemas, sus componentes o la integridad de las personas.

ARTICULO 161.- Queda prohibido encender fogatas en períodos de alto riesgo, en todo el territorio Municipal, la violación o esta disposición constituye una infracción que será sancionada por la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, sin contravenir lo señalado en los Artículos 27, 218 y 29 de la Ley Forestal vigente.

ARTÍCULO 162.- El o los infractores, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tienen la obligación de cubrir los gastos que resulten al efecto de



restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o a sus componentes, así como al entorno urbano.

ARTICULO 163.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el autorizado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia en los términos previstos por el Artículo 148 del presente Reglamento.

ARTICULO 164.- La denuncia popular es el instrumento jurídico mediante el cual, toda persona puede hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal, cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la integridad de la comunidad, así como la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones de protección ambiental aplicables.

CAPITULO XVI SANCIONES

ARTÍCULO 165.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el territorio Municipal en el momento de imponer la infracción.
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV.- Reubicación a sitio autorizado.
- V.- Restauración y separación del área dañada, según lo señala el Artículo 162 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 166.- Si una vez transcurrido el plazo concedido por la Autoridad Municipal para subsanar las diferencias o las infracciones que se hubieran cometido éstas persisten, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble máximo permitido, así como la clausura definitiva. Al efecto se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia de uso del suelo y en general de toda autorización. Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 167.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de los daños que se hayan producido considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio Municipal.



- II.- Las condiciones económicas del infractor y
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 168.- La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrá ser recurridas mediante inconformidad de los interesados en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 169.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Autoridad Municipal respectiva, en el caso de su competencia, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida fuera del lugar de asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTÍCULO 170.- En el escrito en el que se interponga el recurso se habrá de señalar:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente o de su representante debidamente acreditado.
- II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III.- El acto o resolución que se impugna.
- IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al poner sus defensas en el escrito referido a este ordenamiento para actos de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere la presente disposición.
- VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnados, acompañando los documentos que se relacionen con éste: no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente e interés fiscal.

ARTICULO 171.- Al recibir la interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. En el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en su plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.



ARTÍCULO 172.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I.- Lo solicite el interesado.
- II.- No se siga perjuicio al interés general.
- III.- No se trate de infractores reincidentes.
- IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente y.
- V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 173.- Se considera que causa perjuicio al interés general, entre otro cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud y bienestar de la población.

ARTICULO 174.- En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria según lo dispuesto en el Capítulo XV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

CAPITULO XVII LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 175.- La ciudadanía en general tiene el derecho y la responsabilidad de hacer partícipe a la Autoridad Municipal de sus intenciones, inquietudes y denuncias en favor de la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 176.- Las asociaciones civiles, sociales, laborales y empresariales tienen la responsabilidad de promover la cultura ambiental entre sus agremiados como apoyo a los programas ambientales de la Dirección de Ecología Municipal de Tapalpa, Jalisco.

ARTICULO 177.- La denuncia popular se considerará según lo dispuesto en el Artículo 164 del presente Reglamento y de acuerdo a ello, podrá hacerse ante la Dirección de Ecología Municipal, en forma personal, escrita o por vía telefónica y será mediante inspección que certifique la procedencia del acto u omisión denunciados.

ARTÍCULO 178.- La Dirección de Ecología recibirá todas las denuncias que se le presente. Turnará a la brevedad los asuntos de su competencia, a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

ARTICULO 179.- Cuando la denuncia que se presentare ante la Autoridad Municipal sea de competencia federal o estatal, de inmediato se hará del conocimiento de la Autoridad correspondiente, pero antes adoptará las medidas



necesarias si los hechos denunciados son de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de la población.

ARTÍCULO 180.- La Dirección de Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles, siguientes a la presentación de la denuncia hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas

ARTÍCULO 181.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios el o los interesados podrán solicitar a la Dirección de Ecología, la formulación de un dictamen técnico al respecto el cual tendrá el valor de prueba, en caso presentado en juicio.

ARTÍCULO 182.- La Dirección de Ecología Municipal convocará de manera permanente el público en general, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento estará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.